

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 009/2020

Morelia, Michoacán, a 04 de agosto del 2020

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

#### LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

#### SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/1981/17**, presentada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXX,

atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán y personal del área de Barandilla en Morelia, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

## ANTECEDENTES

3. El día 04 de agosto del 2017, XXXXXXXX y XXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos, en agravio de XXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...El día 27 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 18:30 horas, nos encontrábamos mi hijo XXXXXXXX, mi nieta XXXXXXXX y yo, en mi casa ubicada en la calle XXXXXXXX, XXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXX, de esta ciudad capital, cuando llegaron tres patrullas de la Policía Michoacán a mi domicilio, entraron hasta la cocina en donde nos encontrábamos, sin ninguna orden levantaron a mi hijo XXXXXXXX de la silla en la que estaba sentado, despojándolo de sus pertenencias, de un teléfono celular y su cartera, lo sacaron fuera del domicilio y lo aventaron en contra de una barda, sometiéndolo y esposándolo; en el momento que lo tenían esposado lo subieron a una patrulla y lo empezaron a golpear y se lo llevaron, en ese instante nosotros no sabíamos el por qué habían entrado a mi casa sin ninguna orden y llevándose detenido a mi hijo. Al día siguiente, viernes 28 de julio del año en curso, nos trasladamos mi nieta XXXXXXXX y yo a Barandillas del Estado para averiguar qué había pasado con mi hijo, nos atendió un Policía y nos dijo que mi hijo estaba en Barandilla, mencionándonos que compráramos comida para poder darle de comer, al momento de ir por la comida regresamos a barandillas y entregamos la comida a mi hijo al Policía de Barandillas que nos había atendido, nos recibió la comida, quiero manifestar que en dos ocasiones más compramos comida para mi hijo y se la entregamos a dicho Policía; después de esta cuestión el Policía nos decía que no sabía por qué lo tenían detenido y la hora que lo

iban a trasladar al CERESO David Franco Rodríguez, transcurrió el tiempo y logramos conseguir una abogada de nombre XXXXXXXX, quien de manera inmediata preguntó en el área de Barandilla la situación jurídica de mi hijo, pasaron 30 minutos y la abogada XXXXXXXX nos comentó que mi hijo XXXXXXXX se encontraba detenido por el delito de violación y que en este momento lo iban a presentar a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Atención de Violencia Familiar, ubicadas en la avenida camelinas de esta ciudad capital, para llevar su proceso y que lo tendrían todo el día ahí, por lo cual nos sugirió la abogada que nos presentáramos a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Atención de Violencia Familiar, nos encontramos con la Lic. XXXXXXXX nuestra abogada y nos comentó que mi hijo XXXXXXXX ya había sido trasladado al CERESO como a las 02:00 horas de la mañana, y que solamente en día de visita lo podríamos ver.

El día 30 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas me presenté al CERESO para visitar a mi hijo, negándome el acceso un Policía o custodio diciéndome que no podría visitar a mi hijo porque no traía conmigo su acta de nacimiento para identificar que soy su madre y que regresara el miércoles, para los días y regresé el miércoles 2 de agosto del año en curso de nuevo al CERESO con toda la documentación que se me había pedido, se me admitió el acceso y por fin logré ver a mi hijo XXXXXXXX, al momento de verlo lo noté muy golpeado de todo el cuerpo, dificultándosele caminar y acostarse; quiero recalcar que mi hijo me comentó que los días que lo tenían detenido en barandilla lo golpearon y no le brindaron ninguna comida, siendo los mismos policías que lo detuvieron, siendo hasta el día sábado cuando lo había trasladado al CERESO, que había probado bocado...". (Fojas 2 y 3).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue rendido por los elementos de

esa corporación, Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia y por el encargado del área de Internación “Barandilla”, licenciado Alejandro Silva Bedolla, quienes manifiestan en relación con los hechos lo siguiente:

**Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia.** “...el día 28 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 2:20 horas con veinte minutos, a bordo de la Unidad Oficial número 3152, al ir circulando sobre avenida XXXXXXXXXXXX y Av. XXXXXXXXXXXX, observamos a una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXX de XXX años de edad, escandalizando en la vía pública asimismo agrediendo a los transeúntes al percatarnos de dicha situación descendemos de la unidad oficial, nos aproximamos indicándole se abstuviera de agredir a los transeúntes y que por seguridad nos permitiera realizarle una inspiración a su persona contestándonos de forma altanera que él podía hacer lo que quisiera, faltándonos al respeto con palabras altisonantes y manoteando al suscrito de nombre Luis Alejandro Solorio López, por lo tanto se le indicó que iba ser requerido por esta autoridad por cometer una falta administrativa, trasladándolo inmediatamente al área de barandilla señalando los suscritos que al momento de llegar con el ahora quejoso, se entregó al personal que labora en dicha área quien se hace cargo de las personas que ingresan ignorando si se le agredió físicamente durante su estancia en el interior. Cabe mencionar que el requerimiento que hizo está autoridad no fue como lo describen las quejas recalcando que el C. XXXXXXXX fue requerido el día 28 de julio y no el 27 de julio del año en curso, como ellas lo manifiestan. Asimismo señalamos que en ningún momento ingresamos al domicilio de las quejas negando rotundamente que el ahora quejoso fuera agredido físicamente por los suscritos como se expone en su examen de integridad física, de número de folio XXXXXXXX, de fecha 28 de julio del año en curso

[...] el cual fue realizado al momento de su ingreso al área de internación de barandilla, desconociendo si el quejoso fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Atención de Violencia Familiar y el motivo por cual se encuentra recluido en el CERESO David Franco Rodríguez...”. (Fojas 10 a 12).

**Licenciado Alejandro Silva Bedolla.** “...después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y magnéticos con los que cuenta el área de internación barandilla, sí se encontró registro a nombre del C. XXXXXXXX, de fecha 28 de julio de la presente anualidad, ya que sí fue ingresado a esta área, por faltas administrativas consistentes en (escandalizar en vía pública y agresivo con los transeúntes), desconociendo esta autoridad si la detención fue arbitraria o no como hace mención en el parte informativo de hechos, que rinden los elementos que lo ingresan, en relación al tema de los elementos le informo que en estas instalaciones se les proporciona a los requeridos los tres alimentos al día, las cuales son proporcionadas por el comedor del GOE de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los horarios de 7:00 am, 13:30 pm y 18:30 pm, aunado a esto se les permite que los familiares les proporcionen más alimentos y demás, desconociendo el por qué la familia del requerido hace mención de que ni se le dio alimento alguno estuvo internado en esta Área el C. XXXXXXXX, el requerido al ingresar al Área de Internación “Barandilla” fue certificado médicamente arrojando resultados negativos de lesiones, por lo cual anexo copias simples de la remisión, certificado médico, parte de hechos, inventarlo de pertenencias y constancia de lectura de derechos, toda esta documental del C. XXXXXXXX...”. (Fojas 19 y 20).

5. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, entrevistamos al ahora agraviado XXXXXXXX quien al conocer el contenido de los informes, ratificó la queja y declaró lo siguiente:

“fui detenido en el domicilio de mi madre aproximadamente como a las 18:30 horas del día 27 de julio del año 2017, por elementos de la Policía Michoacán, quienes entraron a domicilio sin autorización, además de que no me dijeron por qué motivo me detenían, subiéndome a la patrulla a golpear, ya que me llevaban sentado en medio de dos elementos de la Policía Michoacán, pegándome en los costados y lastimando mis costillas, en los pies, me prendieron fuego en el bello que tengo en el pecho, trayéndome en varios lugares, donde hacían varias paradas y me golpeaban, por lo que no ubico los lugares a donde íbamos, ni la hora en la que me dejaron en barandilla, *en donde ya no me golpearon*, pero nunca me dieron de comer, hasta el día que ingresé al presente CERESO...”. (Fojas 29 y 30).

6. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran las manifestaciones y los medios de convicción que a sus intereses conviniera para hacer valer su dicho. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

## EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por XXXXXXXX como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de las quejas XXXXXXXX y XXXXXXXX. (Fojas 2 y 3).
- b) Señalamientos del agraviado XXXXXXXX. (Fojas 29 y 30).
- c) Informes rendidos por los elementos de esa corporación, Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia y por el encargado del área de Internación “Barandilla”, licenciado Alejandro Silva Bedolla. (Fojas 10 a 12 y 19 y 20).
- d) Copia simple de la valoración médica de fecha 28 de julio del 2017, practicada a XXXXXXXX por personal en la materia de la Dirección de Seguridad Pública del Estado. (Foja 13).
- e) Copia simple del parte informativo de fecha 28 de julio del 2017, levantado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, Osvaldo Chávez López y Luis Alejandro Solorio López, relativo a la detención de XXXXXXXX. (Foja 17).
- f) Declaraciones testimoniales presentadas ante este Organismo el día 25 de octubre del 2017, por la parte quejosa a cargo de XXXXXXXX y XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. (Fojas 76 a 82 y 49 a 51).
- g) Dictamen psicológico de fecha 25 de octubre del 2017, practicado a XXXXXXXX por personal en psicología de esta Comisión Estatal. (Fojas 59 a 69).
- h) Copia certificada del certificado médico de lesiones de ingreso de fecha 28 de julio del 2017, practicado a XXXXXXXX por personal en la materia del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”. (Foja 74).



- i) Copias certificadas de las constancias que integran la causa penal número XXXXXXXXX, instaurada en contra del XXXXXXXXX por la comisión del delito de Violación en perjuicio. (Fojas 90 a 156).

## CONSIDERACIONES

### I

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
9. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Michoacán las violaciones de derechos humanos a:
- **La Inviolabilidad del domicilio** consistente en injerencias ilegales al domicilio, al referir que la autoridad señalada como responsable irrumpió y detuvo al ahora quejoso en el interior la vivienda donde se encontraba, sin mostrar ninguna orden judicial para hacerlo.
  - **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al manifestar que su detención fue no fue debidamente fundada y motivada a través de un mandamiento judicial.
  - **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fue golpeado por dichos Policías cuando lo detuvieron, así como cuando lo llevaban circulando a bordo de una patrulla.

## II

**10.** Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Derecho a la inviolabilidad del domicilio**

**11.** La autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

**12.** La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

**13.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el artículo 16, párrafo primero, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**14.** En su párrafo décimo primero establece que en toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir dicha orden a solicitud del Ministerio Público la cual será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**15.** Además, señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

**16.** En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y

a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción. Por ello, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

### **El derecho a la libertad personal**

**17.** Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

**18.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**19.** El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso*

*urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**20.** En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

### **Derecho a la Integridad personal**

**21.** El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con

motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**22.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**23.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**24.** Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**25.** A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

**26.** Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

**27.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**28.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1730/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**29.** XXXXXXXXX refiere a este organismo que, al encontrarse en el interior del domicilio de su madre, elementos de la Policía Michoacán ingresaron al mismo y de manera violenta lo requirieron y detuvieron, todo esto sin mostrar ninguna orden judicial que lo justificara. Que acto seguido, lo subieron a una patrulla donde fue golpeado y maltratado en el acto y durante su traslado al área de barandilla. (Fojas 29 y 30).

**30.** A fin de demostrar su dicho, el día 25 de octubre del 2017 la parte quejosa presentó las declaraciones testimoniales a cargo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes aportaron las siguientes narraciones de hechos:

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX. "...el día jueves 27 del año en curso, alrededor de las 18:00 horas aproximadamente, mi esposo XXXXXXXXX y yo arribamos a la casa de mi mamá y suegra respectivamente, la C. XXXXXXXXX, con dirección en la calle XXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXX, cuando vimos que llegaron tres unidades de la Policía Michoacán y se bajaron aproximadamente 20 elementos que iba a bordo de ellas, siendo elementos de ambos sexos, y se metieron directamente en la casa de mi madre, a lo cual vimos que sacaron a mi hermano XXXXXXXXX esposado, jaloneándolo y aventándolo hacia la parte delantera donde se ubican los asientos de una de las Unidades de la Policía Michoacán, a lo cual los demás elementos de la Policía Michoacán que se encontraban dentro de la casa de XXXXXXXXX les preguntamos que cuál era el delito por el cual se le había detenido así como si traían orden de aprehensión, a lo cual simplemente nos ignoraron y pasaron a retirarse". (Foja 49).

XXXXXXXXXX. "Ese día jueves 27 de julio del 2017, como a las 18:00 horas me encontraba en una cancha de futbol que se encuentra cerca de la casa de



la señora XXXXXXXXX, quien es mi vecina, en ese momento vi que llegaron patrullas y se estacionaron al lado de la casa de mi vecina, eran varios elementos de la Policía Michoacán, entre ellos dos mujeres, vi que se metieron a la casa sin presentar algún papel u orden de cateo, después vi que sacaron a XXXXXXXXX y lo subieron a una camioneta de la Policía Michoacán”. (Foja 50).

XXXXXXXXXX. “Es día jueves 27 de julio del 2017, como a las 18:00 horas iba yo por una cancha de futbol que se encuentra cerca de las casa de mi mamá quien es la señora XXXXXXXXX, cuando me aproximé un poco más, vi que las patrullas iban ya de salida de la casa de mi mamá y vi que todos estaban ahí llorando, en ese momento le pregunté a una sobrina de nombre XXXXXXXXX que si ¿qué era lo que había pasado?, ella dijo.- es que se acaban de llevar a mi tío XXXXXXXXX, que se había metido un policía a la casa y lo habían sacado de ahí”. (Foja 51).

**31.** Los testimonios aportados por XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coinciden con el modo, tiempo y lugar señalados en la queja así como en la declaración del agraviado XXXXXXXXX, este tipo de pruebas deben de ser reforzadas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia hace esta precisión dentro de su tesis “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**”, señalando que aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como

en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis<sup>1</sup>.

**32.** Sin embargo los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia, niegan lo señalado por XXXXXXXXX manifestando que practicaron su detención sobre las calles XXXXXXXXX, cuando al encontrarse circulando por esa zona lo observaron escandalizando en la vía pública y agrediendo a los transeúntes, motivo por el cual bajaron de la unidad, se acercaron a él y le informaron que le realizarían una inspección a su persona, pero este respondió con actitud altanera y manoteando a uno de ellos que “él podía hacer lo que quería”, y fue entonces que lo detienen por alterar el orden público y remiten al área de internación de Barandilla. (Foja 11).

**33.** En esta tesitura, según obra en la copia simple del parte informativo de fecha 28 de julio del 2017, levantado en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por los elementos de esa corporación, Osvaldo Chávez López y Luís Alejandro Solorio López, XXXXXXXXX fue detenido en flagrancia bajo dichas circunstancias, remitido a barandilla el día 28 de julio del 2017, practicado su examen médico a las 14:34 horas (Fojas 13 y 17) y

---

<sup>1</sup> 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

posteriormente, se aprecia que a través del oficio sin número de fecha 28 de julio del 2017, dentro de la causa penal número XXXXXXXXX, instaurada en contra de XXXXXXXXX por la comisión del delito de Violación en perjuicio de XXXXXXXXX, el Juez de Control y enjuiciamiento de la Región de Morelia, Michoacán, Lic. Félix Francisco Cortés Sánchez, ordenó al Dirección de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, practicar la detención de ahora inconforme, misma que fue cumplida el mismo día por personal de la Policía Ministerial, a las afueras del área de Barandilla donde se encontraba retenido (Foja 91 y 94).

**34.** Las constancias antes analizadas demuestran que XXXXXXXXX fue detenido el día 28 de julio del 2017 sobre las calles XXXXXXXXX en flagrancia por alterar el orden público y horas después aprehendido por fuera de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ubicado en el Periférico Paseo de la República #5000 de la colonia Sentimientos de la Nación, dado que no existe ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre lo contrario.

**35.** Por lo tanto, se concluye en este punto que no han quedado demostrados los actos violatorios de derechos humanos a la **inviolabilidad del domicilio** consistentes en **injerencias o ataques a la propiedad privada** y a la **libertad personal** consistentes en **detención ilegal**, en perjuicio de XXXXXXXXX **y otros**.

**36.** No obstante, se observa que si bien el personal médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, asentó en el examen médico practicado al ahora agraviado que no presentaba lesiones físicas externas

de reciente producción (Foja 13), XXXXXXXXX afirma que lo subieron a una patrulla donde fue golpeado y maltratado en el acto y durante su traslado al área de barandilla. (Fojas 29 y 30); lo cual se acredita con el certificado de ingreso, de fecha 28 de julio del 2017, que le practicó el médico adscrito al Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, donde afirma que presentaba hematoma de color café claro, en región dorsal izquierda (Foja 74) y también con el dictamen psicológico practicado a su persona por el psicólogo de esta Comisión Estatal Héctor Hernán Herrera Lunar, a fin de investigar y detectar eficazmente vestigios que demuestren la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que dice haber recibido por elementos de la Policía Michoacán, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul<sup>2</sup>, Escala de Trauma de Davidson (DTS), Inventario de Ansiedad Beck, Inventario de Depresión Beck, Test El Hombre bajo la lluvia y HTP (House-Tree-People), el cual arroja las siguientes conclusiones:

Primero.- “XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo.- XXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno depresivo mayor a causa de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión...

---

<sup>2</sup> Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

Tercero.- Se recomienda contención a través de psicoterapia individual así como valoración Psiquiátrica a fin de erradicar la totalidad del daño...”. (Fojas 59 a 68)

**37.** El psicólogo de esta Comisión Estatal concluye que los signos y el daño psicológico presentado por el ahora agraviado, surgieron a partir del episodio materia de la queja relacionado con su detención y retención. En este contexto, recordemos que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son definidos por el Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos físicos y/o psicológicos.

**38.** En esta tesitura, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

**39.** Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al precisar que *todo mal tratamiento en la aprehensión* o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal,

toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**40.** Por lo tanto, cabe mencionar que en el contexto de la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante<sup>3</sup>, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece que es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido*, o de *intimidar o coaccionar a esa persona o a otras*, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, *cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas*, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia<sup>4</sup>.

**41.** Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*<sup>5</sup>.

**42.** Por lo tanto, este Organismo considera que XXXXXXXXX fue objeto de malos tratos durante el lapso de tiempo en el que se encontraba bajo la guardia y custodia de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la

<sup>3</sup> Artículo 1° párrafo segundo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

<sup>4</sup> Artículo 1.1.

<sup>5</sup> Artículo 2°.

Dirección de Seguridad Pública Estatal de Morelia, Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia, que participaron en su traslado y retención al área de Barandilla de esa Dirección, al no cumplir con su obligación de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

**43.** Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Integridad Personal** consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a los **elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Estatal de Morelia, Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia.**

### **Reparación del daño**

**44.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**45.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la

Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**46.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).



**47.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Dé vista a la Unidad de Asuntos Internos para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por los reglamentos orgánicos leyes de esa Secretaría a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, inicie el procedimiento correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Estatal de Morelia, Luis Alejandro Solorio López, Juan Carlos López Gallegos y Francisco Javier Vital Heredia, por la violación de derechos humanos acreditada en el cuerpo de esta resolución; lo anterior para que sean sancionados conforme corresponda; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA SECRETARIO EJECUTIVO  
ENCARGADO DE DESPACHO DE PRESIDENCIA**

